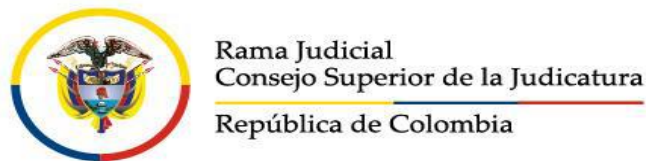


INFORME SECRETARIAL: Palmira, 16 de Octubre de 2020. Paso a Despacho de la señora Jueza, la presente demanda para glosar escrito de la apoderada actora. Sírvasse proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.-



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Glosar al expediente el presente escrito presentado por el apoderado actor en el que allega citación al demandado para notificar el mandamiento de pago.

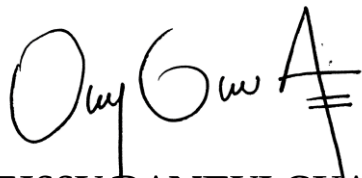
De su revisión se verifica que la citación se dirige al correo electrónico suministrado en la demanda mismo que presenta constancia de que su remisión rebotó el 18 de julio de 2020.

En esas circunstancias se agregará al expediente sin impartir trámite alguno, no sin antes precisar que para el buen suceso de la notificación de acudir al decreto 806 de 2020 en su artículo 8 previamente debe acreditar el cumplimiento de la exigencia contenida en el inciso 2 del referido artículo toda vez que en el expediente no se cuenta con la información que permita establecer que se trata de una dirección electrónica personal del actor, a lo que se suma la obligación que tiene el demandante de informarle claramente al ejecutado sobre el momento en que se tendrá como notificado el demandado y el término para pronunciarse sobre el mismo.

Ahora, si acude a las previsiones del artículo 291 y siguientes mediante correo físico, es necesario también que haga las prevenciones correspondientes sobre los términos de comparecencia del ejecutado.

Proceso. EJECUTIVO
Demandante. BANCO DE OCCIDENTE NIT. 860-300-279-4
Demandado. JHON FREDY SANTA PEDROZA C.C. 1.113.631.055
Radicación. 2020-014-00
Auto trámite 401

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deissy Daneyi Guancha Aza', with a stylized flourish at the end.

DEISSY DANEYI GUANCHAZA

Jueza

Se notifica por Estados el 19 de octubre de 2020

NM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Concluida la audiencia dispuesta en el artículo 432 del C.P.C concordante con el artículo 625 numeral 1 del C.G.P, corresponde decretar las pruebas solicitadas por las partes y bajo lo dispuesto en el artículo 373 del C.G.P señalar audiencia de instrucción y juzgamiento..

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle

DISPONE:

Primero: Pruebas de la parte demandante.

- a. Téngase por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntadas por la parte actora visibles a folios 2 a 5, 7 a 39, 51 a 53 cuaderno principal, las que serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente.
- b. De la objeción al juramento estimatorio. Siendo que la parte se pronunció respecto a las condenas reclamadas el 05 de marzo de 2018 (folio 157) con anterioridad al traslado de la objeción al juramento, los documentos allegados con dicho pronunciamiento serán agregados como pruebas del demandante presentados con ocasión de esa objeción. Documentales visibles a folios 163 a 190 a las que se les asignará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad procesal respectiva.

c . Testimonial

Recibir la declaración de los siguientes testigos quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y lo que el juzgado estime necesario:

Víctor Andrés Coca Osorio, C.C.6.382.441 y se localiza en la calle 41 No 1 B.-31 de Palmira.

Máximo Manuel Villota y se localiza en la calle 27 No. 20-09 de Palmira.

José Otoniel Marmolejo Gutierrez C.C.6.349.849 y se localiza en la calle 45 No.31-44 de Palmira

Elizabeth Chingana Sarmiento C.C.66.772.072 y se localiza en la Calle 17 A No. 34-32.

Al momento de la diligencia, el Despacho podrá prescindir de algunos de los testimonios decretados de considerar suficientemente establecidos los hechos materia de prueba (Art.219 C.P.C).

Es carga de la parte actora lograr su comparecencia. Previa solicitud se elaboraran las citaciones correspondientes.

Se le previene de las consecuencias de que trata el artículo 225 de C.P.C, por la no comparecencia.

Segundo: Pruebas de la parte demandada.

2.1 Documental

Téngase por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntadas por la parte demandada visibles a folios 8 a 18 y 23 a 26 de la solicitud de llamamiento en garantía, las que serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente.

OFICIAR a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A para que a costa de la parte demandada proceda a allegar al Despacho por medio digital, copia de la historia clínica de su afiliado al sistema de salud señor Argemiro Zuñiga c.c. 6558874 ,que dé cuenta de antecedentes patológicos y quirúrgicos con anterioridad al 22 de octubre de 2014.

2.2 Testimonial

Recibir la declaración de los siguientes testigos a fin que declaren sobre una intervención quirúrgica anterior practicada al demandante sobre la misma extremidad afectada con el accidente narrado en la demanda; sobre hechos y contestación que sean relevantes al proceso.

Doctor ADOLFO LEON SAAVEDRA HABADIA y se localiza en la Clínica Comfandi de Palmira.

Doctor ADOLFO LEON SAAVEDRA HABADIA y se localiza en la Clínica Comfandi de Palmira.

Doctor ANDRES MAURICIO GUTIERREZ y se localiza en la Clínica Comfandi de Palmira.

Doctor ALBERTO CAMPO en la Clínica Cosmitet de Palmira
Doctor RICARDO BONILLA Clínica Cosmitet Rey David
Doctora SANDRA FORERO en Cosmitet Tulua

Al momento de la diligencia, el Despacho podrá prescindir de algunos de los testimonios decretados de considerar suficientemente establecidos los hechos materia de prueba (Art.219 C.P.C).

Es carga de la parte actora lograr su comparecencia. Previa solicitud se elaboraran las citaciones correspondientes.

Se le previene de las consecuencias de que trata el artículo 225 de C.P.C, por la no comparecencia.

2.2 Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte al señor Argemiro Zúñiga y al representante legal de La Previsora S.A quienes depondrán sobre aspectos de la demanda y el último mencionado sobre hechos relacionados con el llamamiento en garantía .

Tercero: Pruebas del llamado en garantía (La previsora S.A)

3.1 Documentales

Téngase por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntadas por la llamada en garantía visibles a folios 84 a 94 del cuaderno de llamamiento en garantía, las que serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente

3.2 Testimonial

Ordenar la ratificación de los testigos Elizabeth Chicanga Sarmiento, José Otoniel Marmolejo Gutierrez y Victor Andrés Coca Osorio de cuya declaración extra proceso obra en el expediente como pruebas del demandante.

La misma se llevará a cabo en la fecha programada para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3.3. Sin lugar a solicitar copia auténtica de la póliza de seguro 1055297 al obrar copia en el expediente.

Cuarto: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la diligencia prevista en el artículo 373 del C.G.P, el día seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 9:00 de la mañana.

En dicha diligencia se recibirán las pruebas decretadas y se emitirá sentencia.

Verbal nulidad absoluta 76-520-40-03-006-2015-00104-00
Demandante: Argemiro Zuñiga
Demandado: Cosmitet Ltda
Auto interlocutorio No. 852

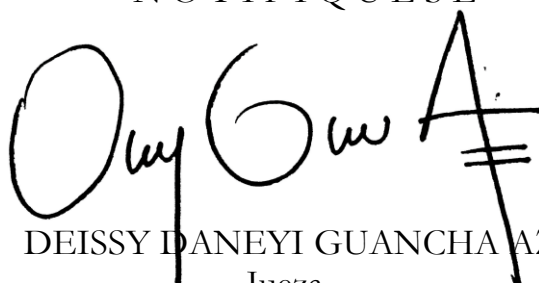
La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación “Microsoft Teams”, conforme lo prevé el artículo 7° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Las partes, apoderados, testigos y demás interesados podrán ingresar en la fecha y hora prevista por el siguiente [Enlace](#)

Los comparecientes deberán unirse a la diligencia y exhibir en su desarrollo sus documentos de identificación.

Es carga de la parte interesada en la prueba obtener la comparecencia de los declarantes y testigos citados a la audiencia.

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia las partes se podrán comunicar vía Whatsapp al celular (+57) 310 541 15 76 o con antelación a la misma al correo electrónico del Despacho j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHAZA
Jueza

Se notifica por Estados el 19 de octubre de 2020

Proceso: SUCESION INTTESTADA
Demandante: LILIANA FAYSURY GONZALEZ G
Causante: FRANCISCA GOMEZ
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00160-00
Auto trámite 402

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la Sra. Jueza
proceso para designar curador ad litem. Queda para proveer.

Palmira, octubre 16 de 2020

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (v), octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe y en cumplimiento a lo normado por el art. 108 del C.G.P, reglamentado por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA15-1406 del 18 de noviembre de 2015, el juzgado dispondrá la designación de curadores ad-litem.

RESUELVE:

DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la señora MARIA JANETH GONZALEZ GONZALEZ a la Doctora Gloria Soley Peña Moreno a quien se le notificará el nombramiento conforme a Ley al correo gloriasol81@hotmail.com

De acuerdo al artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con la aclaración de que la notificación se surte en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P.

Adviértase que de conformidad con el numeral 7° del art. 49 del C. G. Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su gestión, sin perjuicio

Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: LILIANA FAYSURY GONZALEZ G
Causante: FRANCISCA GOMEZ
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00160-00
Auto trámite 402

del señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo encomendado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deissy Daneyi Guancha Aza'. The signature is stylized with large, flowing letters and a prominent vertical stroke at the end.

DEISSY DANEYI GUANCHÁ AZA

JUEZ

Se notifica por Estados el 19 de octubre de 2020

NM

765204003006 2019-00413-00
Álvaro Hernán Gómez
Vs Juan David López Rengifo
Auto sustanciación No. 373

SECRETARIA Hoy, dieciséis (16) de octubre de 2020. paso a despacho de la señora juez, el presente asunto para decidir sobre el emplazamiento formulado por la apoderada de la parte demandante. Para proveer.-

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte demandante solicita en escrito que antecede se ordene el emplazamiento de los señores Juan David López teniendo en cuenta la certificación expedida por el servicio de correo Pronto Envíos, además de desconocer otro lugar donde puedan ser notificados.

Atendiendo la petición del profesional del derecho, y como quiera que la solicitud se encuentra conforme a derecho, el Juzgado de conformidad con las disposiciones señaladas en el art. 108 del C. General del Proceso concordante con el Decreto 806 de 2020 dispondrá su emplazamiento

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1°. EMPLÁZAR a los señores JUAN DAVID LOPEZ RENGIFO y MARIA TERESA RODRIGUEZ MONTOYA dentro del presente proceso cuyo demandante es Álvaro Hernán Gómez Rodríguez.

2°: De conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, remítase la información del presente asunto al Registro Nacional de Personas Emplazadas por una sola vez, entendiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicada la. Vencido el término de publicación se procederá a la designación de curador ad-litem.

765204003006 2019-00413-00

Álvaro Hernán Gómez

Vs Juan David López Rengifo

Auto sustanciación No. 373

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omy Gw Aza', with a stylized flourish at the end.

DEISSY DANEYI GUANCHAZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 19 de octubre de 2020

fem

Hipotecario

Bancolombia S.A Vs Leidy Juliana Gómez Tello y Luis Eduardo Aguado Muñoz

2019-00391-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 803

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, junto con escrito aportado por la apoderada de la entidad demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de junio de 2020. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

Palmira, 16 de octubre de 2020

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la solicitud que anteceden, y encontrándola procedente al tenor con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. Proceso, el juzgado:

RESUELVE.

1°. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por BANCOLOMBIA S.A contra LEIDY JULIANA GOMEZ TELLO y LUIS EDUARDO AGUADO MUÑOZ por pago de las cuotas en mora hasta el mes de junio de 2020.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-180063. Sin que haya lugar a elaborar oficio a la Oficina de Registro de este municipio, toda vez que la parte demandante hizo la devolución del oficio sin diligenciar ante esa entidad.

3°. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor base de recaudo y de la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario, con la constancia expresa de que la deuda continúa vigente por cuanto la parte demandada canceló las cuotas en mora hasta el mes de junio de 2020. Para lo anterior téngase en cuenta lo estipulado en el artículo 116 del C.G. Proceso.

Hipotecario

Bancolombia S.A Vs Leidy Juliana Gómez Tello y Luis Eduardo Aguado Muñoz

2019-00391-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 803

4°. Ordenar la entrega del desglose al señor Roberto Marmolejo Quintero identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.451.877 por autorización expresa de la apoderada actora.

5°. Sin Costas

6°. En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHAZA
Jueza

Se notifica por Estados el 19 de octubre de 2020
fem

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, junto con escrito aportado por la apoderada de la entidad demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 04 de agosto de 2020. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

Palmira, 16 de octubre de 2020

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la solicitud que anteceden, y encontrándola procedente al tenor con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. Proceso, el juzgado:

RESUELVE.

1°. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por BANCOLOMBIA S.A contra DAISY JANETH RAMIREZ VALENCIA por pago de las cuotas en mora hasta el 04 de agosto de 2020.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-190359. Por secretaria elaborar el oficio a la Oficina de Registro de este municipio a fin de que se sirva cancelar el oficio No C-997 del 10 de diciembre de 2019 con el cual se comunicó el embargo.

3°. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor base de recaudo y de la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario, con la constancia expresa de que la deuda continúa vigente por pago de la mora hasta el 04 de agosto de 2020. Para lo anterior téngase en cuenta lo estipulado en el artículo 116 del C.G. Proceso.

4°. Sin Costas

5°. Tener como dependientes judiciales a las personas signadas en el escrito de terminación bajo lo previsto en el artículo 123 del C.G.P.

6°. En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.-

Hipotecario
Bancolombia S.A Vs Daisy Ramírez Valencia
2019-00498-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 799

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 19 de octubre de 2020

fem

Hipotecario

Bancolombia S.A Vs Jhoana Yorlady Basante y Edwin Huguita Rodríguez

2018-00375-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.795

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, junto con escrito aportado por la apoderada de la entidad demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 31 de julio de 2020. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

Palmira, 16 de octubre de 2020

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la solicitud que anteceden, y encontrándola procedente al tenor con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. Proceso, el juzgado:

RESUELVE.

1°. Declarar la terminación del presente proceso Hipotecario propuesto por BANCOLOMBIA S.A contra JHOANA BASANTE MORENO y EDWIN HUGUITA RODRIGUEZ por pago de las cuotas en mora hasta el 31 de julio de 2020.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-196402. Por secretaria elaborar el oficio a la Oficina de Registro de este municipio a fin de que se sirva cancelar el oficio No 716 del 22 de octubre de 2018 con el cual se comunicó el embargo.

3°. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor base de recaudo y de la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario, con la constancia expresa de que la deuda continúa vigente por pago de la mora hasta el 31 de julio de 2020. Para lo anterior téngase en cuenta lo estipulado en el artículo 116 del C.G. Proceso.

4°. Sin Costas

5°. Tener como dependientes judiciales a las personas reseñadas en el escrito de terminación . Art. 123 C.G.P

Hipotecario

Bancolombia S.A Vs Jhoana Yorlady Basante y Edwin Huguita Rodríguez

2018-00375-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.795

6°. En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deissy Daneyi Guancha Aza'. The signature is stylized with large loops and a prominent vertical stroke at the end.

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 19 de octubre de 2020

fem

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, junto con escrito aportado por la apoderada de la entidad demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de agosto de 2020. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

Palmira, 16 de octubre de 2020

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la solicitud que anteceden, y encontrándola procedente al tenor con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. Proceso, el juzgado:

RESUELVE.

1°. Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A contra OLFRE GARCIA BONILLA por pago de las cuotas en mora hasta el mes de agosto de 2020 respecto de pagaré No. 0399170969366.

2°. Tener en cuenta el pago total de la obligación en relación con el pagare No. 4894446285463978.

3°. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-158630 de propiedad de señor Olfre García Bonilla. Sin que haya lugar a elaborar oficio a la Oficina de Registro de este municipio, toda vez que la parte demandante hizo la devolución del oficio sin diligenciar ante esa entidad.

4°. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor base de recaudo No. 03991709693966 y de la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario, con la constancia expresa de que la deuda continúa vigente por cuanto la parte demandada canceló las cuotas en mora hasta el

Hipotecario

Banco Caja Social S.A Vs Olfre García Bonila

2019-00325-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 837

mes de agosto de 2020. Para lo anterior téngase en cuenta lo estipulado en el artículo 116 del C.G. Proceso.

5°. Sin Costas

6°. En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DAN EYI GUANCH A ZA

Se notifica por Estados el 19 de octubre de 2020
fem

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, junto con escrito aportado por la apoderada de la entidad demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 14 de agosto de 2020. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

Palmira, 16 de octubre de 2020

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la solicitud que anteceden, y encontrándola procedente al tenor con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. Proceso, el juzgado:

RESUELVE.

1°. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por BANCOLOMBIA S.A contra BEYMAR DUARTE VARGAS por pago de las cuotas en mora hasta el 14 de agosto de 2020.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-170103. Por secretaria elaborar el oficio a la Oficina de Registro de este municipio a fin de que se sirva dejar cancelar el oficio No. C-945 del 4 de diciembre de 2019.

3°. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor base de recaudo y de la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario, con la constancia expresa de que la deuda continúa vigente por pago de la mora hasta el 14 de agosto de 2020. Para lo anterior téngase en cuenta lo estipulado en el artículo 116 del C.G. Proceso.

4°. Sin Costas

Hipotecario

Bancolombia S.A Vs Beimar Duarte Vargas

2019-00489-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.798

5°. Tener como dependientes judiciales a las personas reseñadas en el escrito (Art. 124 C.G.P)

6°. En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deissy Guancha Aza'. The signature is stylized with large, flowing letters and a prominent final flourish.

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 19 de octubre de 2020
fem

Hipotecario
DTE: Mundo Comercial Yoshioka S.AS
DDO: Lucilla Mena
RAD: 2018-00394-00
Auto Interlocutorio No. 793

SECRETARIA

A despacho de la señora juez, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Informo que no existe embargo de remanentes. Para proveer.

Palmira

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo manifestado en la anterior nota de secretaría, atendiendo la solicitud de terminación de proceso formulada en memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G. Proceso, se dispondrá su terminación.

Consecuencia de lo anterior, El juzgado

DISPONE:

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por **MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.**, actuando mediante procurador judicial en contra de **LUCILA MENA**, por pago total de la obligación.

2°. Ordenar la cancelación de la medida previa decretada sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378-119742, propiedad de la señora Lucila Mena. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la oficina de instrumentos públicos de Palmira a fin de que se sirvan cancelar el oficio No. C-747 del 1° de noviembre de 2018 por medio del cual se le comunicó la medida de embargo.

3°. Sin Costas

Hipotecario
DTE: Mundo Comercial Yoshioka S.AS
DDO: Lucilla Mena
RAD: 2018-00394-00
Auto Interlocutorio No. 793

4°. Oficiar al secuestre Orlando Vergara Rojas informándole que sus funciones como secuestre han terminado.

5°. Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEISSY DANEYI GUANCHAZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 19 de octubre de 2020
fem